



*Resolución Directoral N.º 1166-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Lima, 23 de marzo de 2022

<b>Expediente N.º</b>
<b>205-2021-PTT</b>

**VISTO:** El Memorando N° 075-2021-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente de Apelación N° 00666-2021-JUS/TTAIP interpuesto por el señor [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Capitanía del Puerto del Callao – Marina de Guerra del Perú**, el 18 de marzo de 2021; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes**

1. Que, con fecha 18 de marzo de 2021, el señor [REDACTED] (en adelante el administrado), solicitó a la **Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Capitanía del Puerto del Callao – Marina de Guerra del Perú** (en adelante la entidad) lo siguiente:

**A.- Primera solicitud:**

1. *¿Se ha recibido algún informe de incidente (hundimiento incendio, desmantelamiento, destrucción, etc.) que le haya ocurrido a la embarcación [REDACTED], entre el 24 de agosto de 2018 y el momento de recibir esta solicitud, en cualquier parte del territorio nacional? Sí es así, sírvase proporcionarme copia de los respectivos documentos que informan de incidente.*
2. *En caso se trasladara la embarcación [REDACTED] hacia la selva, ¿Se necesitaría realizar algún trámite ante la Capitanía de Puerto del Callao, la Capitanía de Puerto de Iquitos o alguna otra capitanía de la selva o bien ante la DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍA DE GUARDACOSTAS?*
3. *En caso se hubiesen robado la embarcación [REDACTED] (desaparecida e inubicable totalmente) entre el 24 de agosto de 2018 y el momento de recibir la presente solicitud, aparte de notificar a la*

## *Resolución Directoral N.º 1166-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*Policía Nacional, es obligatorio denunciar este hecho a la Capitanía de Puerto y/o a la Dirección General de Capitanía de Guardacostas?*

4. *Solicito la búsqueda documentaria se realice en cada una de las Capitanías de Puerto y se anexe la respuesta de cada una de ellas al documento de respuesta que tendría que darme la DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS.*
5. *Solicito se me entregue copia de los reportes y/o informes emitidos por los astilleros y/o varaderos y/o marina club y en general cualquier instalación a nivel nacional, que tenga la obligación de reportar que naves y artefactos navales se encuentran en sus instalaciones, si la nave [REDACTED] estuvo en sus instalaciones en el período entre el 18 de agosto del 2018 al presente (con la excepción del astillero varadero CORP FUNG S.A.C. del cual ya tengo la información solicitada).*

*(...)*

### **C.- Tercera solicitud:**

1. *Documentos presentados a la Capitanía de Puerto del Callao donde se solicite información o se informe y/o se pida algún tipo de autorización sobre la nave [REDACTED], entre el 24 de agosto de 2018 y el momento de atender la presente solicitud.*
  2. *Los PROTESTO DE MAR sobre la nave [REDACTED] El período de tiempo requerido va desde el 1º de marzo del 2018 al presente. En caso de no existir se exprese claramente "NO EXISTE". [sic].*
2. Ante la falta de respuesta por parte de la entidad, el administrado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal).
  3. No obstante, el Tribunal mediante Resolución N° 001395-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 30 de junio de 2021, resolvió declarar improcedente por incompetencia el recurso de apelación respecto de la primera solicitud, puntos 1 al 5 y tercera solicitud, puntos 1 y 2, debido a que la información solicitada contendría información respecto a sus datos personales, por lo que no corresponde ser tramitada bajo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que en sí constituyen el ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, motivo por el cual deviene en improcedentes dichos extremos; por lo que encarga a la Secretaría Técnica del Tribunal la remisión del expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

## **II. Análisis**

### **El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.**

4. El artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, garantiza que toda persona tiene derecho "a que los servicios informáticos, computarizados o no,

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

## *Resolución Directoral N.º 1166-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”; en ese sentido, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), desarrolla el derecho a la protección de datos personales.*

5. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es “denominado por la doctrina *derecho a la autodeterminación informativa* y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos”.
6. De ahí que, el artículo 1 de la LPDP precise que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
7. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, **regulando un adecuado tratamiento**, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
8. Por otro lado, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, considera que dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
9. De esa forma, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
10. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.

## *Resolución Directoral N.º 1166-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

11. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
12. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
13. De igual modo, el artículo 61 del Reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
14. En habidas cuentas, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
15. Dicha definición ha sido expresada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: *“El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)”*.
16. En el caso concreto, el administrado solicitó a la entidad lo siguiente:

### **A.- Primera solicitud:**

6. *¿Se ha recibido algún informe de incidente (hundimiento incendio, desmantelamiento, destrucción, etc.) que le haya ocurrido a la embarcación [REDACTED] entre el 24 de agosto de 2018 y el momento de recibir esta solicitud, en cualquier parte del territorio nacional? Sí es así, sírvase proporcionarme copia de los respectivos documentos que informan de incidente.*

## *Resolución Directoral N.º 1166-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

7. *En caso se trasladara la embarcación [REDACTED] hacia la selva, ¿Se necesitaría realizar algún trámite ante la Capitanía de Puerto del Callao, la Capitanía de Puerto de Iquitos o alguna otra capitanía de la selva o bien ante la DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍA DE GUARDACOSTAS?*
8. *En caso se hubiesen robado la embarcación [REDACTED] (desaparecida e inubicable totalmente) entre el 24 de agosto de 2018 y el momento de recibir la presente solicitud, aparte de notificar a la Policía Nacional, es obligatorio denunciar este hecho a la Capitanía de Puerto y/o a la Dirección General de Capitanía de Guardacostas?*
9. *Solicito la búsqueda documentaria se realice en cada una de las Capitanías de Puerto y se anexe la respuesta de cada una de ellas al documento de respuesta que tendría que darme la DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS.*
10. *Solicito se me entregue copia de los reportes y/o informes emitidos por los astilleros y/o varaderos y/o marina club y en general cualquier instalación a nivel nacional, que tenga la obligación de reportar que naves y artefactos navales se encuentran en sus instalaciones, si la nave [REDACTED] estuvo en sus instalaciones en el período entre el 18 de agosto del 2018 al presente (con la excepción del astillero varadero CORP FUNG S.A.C. del cual ya tengo la información solicitada).*

*(...)*

### **C.- Tercera solicitud:**

3. *Documentos presentados a la Capitanía de Puerto del Callao donde se solicite información o se informe y/o se pida algún tipo de autorización sobre la nave [REDACTED] entre el 24 de agosto de 2018 y el momento de atender la presente solicitud.*
  4. *Los PROTESTO DE MAR sobre la nave [REDACTED] El período de tiempo requerido va desde el 1º de marzo del 2018 al presente. En caso de no existir se exprese claramente “NO EXISTE”. [sic].*
17. Como se puede apreciar, las solicitudes del administrado no tienen como finalidad conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales; por lo que resulta claro que dicha solicitud no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.
18. En ese marco, cabe resaltar que no todos los pedidos de acceso a la información que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos deben ser atendidos en virtud a la LPDP, puesto que existen diversos procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar ese tipo de información o documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática; por tanto, en algunos casos por la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

## *Resolución Directoral N.º 1166-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

naturaleza del pedido corresponderá ser atendido en virtud del derecho de petición y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

### **El derecho fundamental a formular peticiones**

19. El derecho de petición se encuentra reconocido en artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú; es el derecho que tiene toda persona «*a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad*».
20. El mencionado derecho se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG, establece que «*El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*».
21. Como se observa, este derecho incluye también la facultad de pedir informaciones, por esa razón, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG prescribe que el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
22. Sobre el particular, MORON URBINA (2019)<sup>1</sup> al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).
23. Es decir, la atención al derecho de petición es independiente de si el administrado es o no parte del procedimiento; de modo que si en el pedido de información que efectúan los administrados, existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar su atención.
24. En el presente caso, cuando el administrado solicita ante la entidad diversa información que se encuentra relacionada con la embarcación [REDACTED] que es de su propiedad, es evidente que dicho pedido debe ser atendido en ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución Política, el cual permite a cualquier ciudadano o su

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

## *Resolución Directoral N.º 1166-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

representante formular pedidos ante la autoridad competente, y esta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad; y no al amparo de la LPDP la cual desarrolla un derecho distinto, establecido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política, esto es garantizar el derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.

25. En ese sentido, la remisión del expediente de apelación a esta Dirección para que se atienda el recurso de apelación del administrado por la denegatoria del derecho de acceso a la información pública resulta improcedente, al estar dicha solicitud fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la atención del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Capitanía del Puerto del Callao – Marina de Guerra del Perú**, con fecha 18 de marzo de 2021, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **incompetente** en razón de la materia.

**Artículo 2º.- INFORMAR** a [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”